



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional  
de la Judicatura  
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez  
Presidencia  
VIJ 2024-00218

## RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-450 4 de septiembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 4 de septiembre de 2024, y

### CONSIDERANDO

Que el día 28 de agosto de 2024, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-427, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima.

### HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado número 73001311000420220014400

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de agosto de 2024, dispuso oficiar al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez



Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2966 del 29 de agosto de 2024, requiriéndose al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 29 de agosto del 2024, allegado el 03 de septiembre de 2024, el doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que en el despacho cursa el proceso de alimentos promovido por MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, en representación de sus hijos M.S.M.P. y A.M.M.P., contra MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA.

Que con auto del 11 de mayo de 2022, se admitió el proceso de la referencia y en el mismo se señaló cuota de alimentos provisional en favor de los menores, NNA, equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente del demandado como integrante del Ejército Nacional, la que debía consignarse los primeros 5 días de cada mes a nombre de la demandante. Así mismo, se ordenó al pagado poner a disposición el subsidio familiar a favor de los menores de edad.

Que por auto del 24 de mayo de 2022, se corrigió el auto admisorio de la demanda en este asunto, precisando el nombre correcto del demandado.

Que la parte demandante procedió a remitir la notificación dentro del proceso informando su apertura.

Que la medida cautelar decretada fue comunicada mediante oficio No 0675 del 08 de julio de 2022.

Que la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda dentro de ese asunto.

Que en providencia de fecha 12 de junio de 2022, se señala fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 391 del CGP, esto es el día 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 am,



decretándose las pruebas a tener en cuenta junto con dicha providencia, la que fue corregida el día 28 de julio de 2022, precisando que el nombre correcto de los demandados es MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, MANUEL FERNANDO PUENTES y no como erróneamente se dijo.

Que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se requiere al pagador de las fuerzas militares para que proceda a dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, medida que fue notificada mediante oficio No. 1193 del 06 de septiembre de 2022.

Que por auto del 13 de septiembre de 2022, se fijó un régimen de visitas provisional a favor del demandado y a su vez requiere nuevamente al pagador en los términos del auto de fecha 25 de agosto de 2022.

Que el acta del 22 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia dentro del proceso y en el mismo se aprobó el acuerdo suscrito frente a la custodia, visitas y alimentos realizado por los padres de los menores de edad involucrados en este proceso y el mismo se resuelve lo pertinente a visitas ordinarias, visitas extraordinarias, visitas virtuales y lo pertinente alimentos.

Que por auto del 15 de diciembre de 2022, se ordena al pagador del Ejército Nacional, con el fin de que proceda a remitir los respectivos desprendibles de pago del demandado, desde que se materializó el descuento de la cuota alimentaria y se dio cumplimiento con auto de fecha 13 de enero de 2022, esto por oficio No. 0012 del 13 de enero de 2022.

Que por providencia de fecha 07 de febrero de 2023, se ofició a la Sección de Nominas del Ejército Nacional, para que en lo sucesivo se consigne el descuento únicamente por concepto de cuota de alimentos a la cuenta Bancolombia No. 91245013073 cuyo titular es la demandante, orden que fue acatada mediante oficio No. 0241 del 23 de febrero de 2023.

Que mediante auto del 29 de agosto de 2023, se requirió al ejército nacional para que se realizaran los descuentos por concepto de alimentos en el porcentaje ordenado y allegando los respectivos desprendibles de nómina que acreditan los mismos y que el incumplimiento a la presente orden pueden acarrear las sanciones previstas en la ley, en la medida que se hace responsable de las mesadas alimentarias dejadas de descontar por su culpa conforme al artículo 129 y 130 del Código De Infancia y Adolescencia, decisión que fue acatada mediante oficio No. 1289 del 07 de Septiembre de 2023.

Igualmente se tiene que la parte demandante allegó solicitud de apertura al incidente contra el pagador del Ejército Nacional, Sección Nominas - Grupo Embargos-, el cual tiene como sustento que no se le ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada por el despacho con auto de fecha 11 de mayo de 2022, y por lo que considera que vulnera y transgrede los derechos de la promotora del presente proceso.

Tramite que se le impartió al incidente:

Que por auto del 11 de julio de 2023, se ordena oficiar a la oficina de recursos del ejército nacional, para que en el término de quince (15) días, proceda a remitir los nombres y correos



electrónicos de los últimos tres servidores públicos que fungían en su calidad de pagadores de las fuerzas militares con las respectivas fechas de inicio y finalización de su labor. La decisión fue comunicada por oficio No. 0976 del 13 de julio de 2023.

Que se dictó auto el día 26 de octubre de 2023, donde se requirió nuevamente la Dirección De Personal del Ejército Nacional para que diera cumplimiento al auto de fecha 11 de Julio de 2023, y comunicado mediante oficio No. 976 del mismo día y se ofició para que indicará el nombre del servidor que funge como Director de Personal del Ejército Nacional e igualmente para que lo requiera en el sentido de dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales. Por oficio No. 1620 del 09 de noviembre de 2023, se comunicó la decisión.

Que se tuvo respuesta por parte del Ejército Nacional el día 17 de noviembre de 2023.

Que se generó el auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se tramita el incidente de pago propuesto por la parte demandante, corriéndose traslado del mismo y ordenándose la notificación al incidentado. Se comunicó esta decisión por oficio del 20 de febrero de 2024 No. 0290.

Que por auto del 18 de marzo de 2024 se generó nuevamente requerimiento a la Oficina de Personal del Ejército Nacional, para que se dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 29 de agosto de 2023, y remita los desprendibles de pago solicitados y a su vez al comandante del Ejército Nacional para que procediera a dar estricto cumplimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial, ya que en reiteradas ocasiones no remiten la información solicitada.

Que por auto del 02 de julio de 2024, se decretaron las pruebas dentro de este asunto.

Que por auto del 08 de agosto de 2024, se requirió por última vez al pagador del Ejército Nacional, para que proceda a pronunciarse frente a las medidas cautelares en este asunto, por lo cual debía informar lo pertinente, para que procediera aclarar lo relativo a los dineros que fueron retenidos y la razón por las cuales estos no ha sido puestos a disposición, y que proceda sino lo hubiere hecho a consignar los dineros a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho de manera inmediata, conforme a lo que ha sido ordenado.

Que se presentó recurso de reposición el día 15 de agosto de 2024, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2024 y frente al mismo a la fecha se está surtiendo el respectivo traslado y una vez hecho el mismo entra para decidir acerca de este.

Que, el despacho judicial ha atendido las diferentes solicitudes de la demandante referente al pago de las cuotas alimentarias, incluso a la fecha se ha tramitado el respectivo incidente propuesto y se ha dado solución a los requerimientos de la accionante, estando a la espera de las diferentes respuestas dentro del proceso, puesto que el objetivo es el cumplimiento de las ordenes dadas por el despacho y con miras a garantizar la cuota alimentaria de los menores, por lo que se advierte que el proceso se ha adelantado con diligencia y cuidado.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”



Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de Alimentos, Custodia y Visitas promovido por MAIRA JOHANNA PUENTES MONROY en representación de sus hijos M.S.M.P. y A.M.M.P., en contra de MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA, con radicación No. 73001311000420220014400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso radicado número 73001311000420220014400.

Por su parte, el doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, informó: i) que, en el despacho cursa el proceso de alimentos promovido por MAIRA JOHANNA PUENTES MONROY, en representación de sus hijos M.S.M.P. y A.M.M.P., contra MANUEL FERNANDO MENESES BONILLA ii) que, con auto del 11 de mayo de 2022, se admitió el proceso de la referencia y en el mismo se señaló cuota de alimentos provisional en favor de los NNA, equivalente al 35% del salario mínimo legal mensual vigente del demandado como integrante del Ejército Nacional de nuestro país, la que debía consignarse los primeros 5 días de cada mes a nombre de la demandante. Así mismo, se ordenó al pagado poner a disposición el subsidio familiar a favor de los menores de edad iii) que, por auto del 24 de mayo de 2022, se corrigió el auto admisorio de la demanda en este asunto, precisando el nombre correcto del demandado iv) que, la parte demandante procedió a remitir la notificación dentro del proceso informando su apertura v) que, la medida cautelar decretada fue comunicada mediante oficio No 0675 del 08 de julio de 2022 vi) que, la parte demandada allega escrito de contestación de la demanda dentro de ese asunto vii) que, en providencia de fecha 12 de junio de 2022, señala fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 391 del CGP, esto es el día 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 am, decretándose las pruebas a tener en cuenta junto con dicha providencia, la que fue corregida el día 28 de julio de 2022, precisando que el nombre correcto de los demandados es MAIRA JOHANNA PUENTES MONROY, MANUEL FERNANDO PUENTES y no como erróneamente se dijo viii) que, a través de auto de fecha 25 de agosto de 2022, se requiere al pagador de las fuerzas militares para que proceda a dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, medida que fue notificada mediante oficio No. 1193 del 06 de septiembre de 2022 ix) que, por auto del 13 de septiembre de 2022, se fijó un régimen de visitas provisional a favor del demandado y a su vez requiere nuevamente al pagador en los términos del auto de fecha 25 de agosto de 2022 x) que, el acta del 22 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia, se aprobó el acuerdo suscrito frente a la custodia, visitas y alimentos realizado por los padres de los menores de edad involucrados en este proceso y el mismo se resuelve lo pertinente a visitas ordinarias, visitas extraordinarias, visitas virtuales y lo pertinente alimentos xi) que, por auto del 15 de



diciembre de 2022, se ordena al pagador del Ejército Nacional, con el fin de que proceda a remitir los respectivos desprendibles de pago del demandado, desde que se materializó el descuento de la cuota alimentaria y se dio cumplimiento con auto de fecha 13 de enero de 2022, esto por oficio No. 0012 del 13 de enero de 2022 **xii)** que, por providencia de fecha 07 de febrero de 2023, se ofició a la Sección de Nominas del Ejército Nacional, para que en lo sucesivo se consigne el descuento únicamente por concepto de cuota de alimentos a la cuenta Bancolombia No. 91245013073 cuyo titular es la demandante, orden que fue acatada mediante oficio No. 0241 del 23 de febrero de 2023 **xiii)** que, mediante auto del 29 de agosto de 2023, se requirió al ejército nacional para que se realizaran los descuentos por concepto de alimentos en el porcentaje ordenado y allegando los respectivos desprendibles de nómina que acreditan los mismos, decisión que fue acatada mediante oficio No. 1289 del 07 de Septiembre de 2023 **xiv)** que, la parte demandante allegó solicitud de apertura al incidente contra el pagador del Ejército Nacional, Sección Nominas - Grupo Embargos, el cual tiene como sustento que no se le ha dado cumplimiento a la medida de embargo solicitada por el despacho con auto de fecha 11 de mayo de 2022, y por lo que considera que vulnera y transgrede los derechos de la promotora del presente proceso.

Tramite impartido al incidente: **i)** que, por auto del 11 de julio de 2023, se ordena oficiar a la oficina de recursos del ejército nacional, para que en el término de quince (15) días, proceda a remitir los nombres y correos electrónicos de los últimos tres servidores públicos que fungían en su calidad de pagadores de las fuerzas militares con las respectivas fechas de inicio y finalización de su labor. La decisión fue comunicada por oficio No. 0976 del 13 de julio de 2023 **ii)** que, por auto del 26 de octubre de 2023, se requirió nuevamente la Dirección De Personal del Ejército Nacional para que diera cumplimiento al auto de fecha 11 de Julio de 2023, y comunicado mediante oficio No. 976 del mismo día y se ofició para que indicará el nombre del servidor que funge como Director de Personal del Ejército Nacional e igualmente para que lo requiera en el sentido de dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales. Por oficio No. 1620 del 09 de noviembre de 2023, se comunicó la decisión **iii)** que, se obtuvo respuesta por parte del Ejército Nacional el día 17 de noviembre de 2023 **iv)** que, mediante auto del 13 de febrero de 2024, se tramitó el incidente de pago propuesto por la parte demandante, corriéndose traslado del mismo y ordenándose la notificación al incidentado. Se comunicó esta decisión por oficio del 20 de febrero de 2024 No. 0290 **v)** que, por auto del 18 de marzo de 2024 se generó nuevamente requerimiento a la Oficina de Personal del Ejército Nacional, para que se dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 29 de agosto de 2023, y remita los desprendibles de pago solicitados y a su vez al comandante del Ejército Nacional para que procediera a dar estricto cumplimiento a las ordenes impartidas por este despacho judicial, ya que en reiteradas ocasiones no remiten la información solicitada **vi)** que, por auto del 02 de julio de 2024, se decretaron las pruebas dentro de este asunto **vii)** que, por auto del 08 de agosto de 2024, se requirió por última vez al pagador del Ejército Nacional **viii)** que, se presentó recurso de reposición el día 15 de agosto de 2024, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2024 y frente al mismo a la fecha se está surtiendo el respectivo traslado y una vez hecho el mismo entra para decidir acerca de este **ix)** que, el despacho judicial ha atendido las diferentes solicitudes del demandante referente al pago de las cuotas alimentarias, incluso a la fecha se ha tramitado el respectivo incidente propuesto y se ha dado solución a los requerimientos de la accionante, estando a la espera de las diferentes respuestas dentro del proceso, puesto que el objetivo es el cumplimiento de las órdenes dadas por el despacho y con miras a garantizar la cuota



alimentaria de los menores, por lo que se advierte que el proceso se ha adelantado con diligencia y cuidado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia, y que la mora que alega la apoderada en estas diligencias no es imputable en estricto sentido al juzgado, contrario sensu a terceros requeridos por el Juzgado, en este caso al pagador del Ejército Nacional - Sección Nominas - Grupo Embargos, por cuanto se han venido haciendo los requerimientos pertinentes mediante los oficios referidos por el despacho vigilado, al punto que el último oficio librado data de fecha 08 de agosto de 2024, donde *se requirió por última vez al señor pagador del Ejército Nacional, para que proceda a pronunciarse frente a las medidas cautelares decretadas en este asunto*, con el fin de que dé respuesta y se tome la decisión que en derecho corresponda.

Por lo demás, se debe señalar que la demora en el trámite del asunto objeto de vigilancia, se ha presentado por actuaciones pendientes de terceros requeridos por el juzgado, en este caso el pagador del Ejército Nacional, situación que se escapa de la órbita de su competencia, por cuanto el procesamiento de la nómina del Ejército Nacional, la gestión y procesamiento de mensajes de datos que recibe dicha institución, NO está a cargo de la sede judicial, como bien los señala el funcionario judicial.

Respecto al trámite impartido al primer incidente de desacato, no se visualizó mora judicial, en razón a que no se observó ningún término desbordado para resolver el incidente, pues no es un trámite en el cual la accionante radique el informe de incumplimiento y el juzgado lo declare, dado que se tiene que requerir al incidentado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, o de ser el caso, porque, esto por cuanto no se puede trasgredir el derecho a la defensa del incidentado. En tal sentido, el despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, decidió rechazar de plano el incidente de pago propuesto por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el mismo no se encuentra dirigido contra la persona que en la actualidad ejerce las funciones de pagador del Ejército Nacional.

Ahora bien, respecto al segundo incidente de desacato, se advierte que no se visualiza mora judicial, toda vez que el trámite dado ha sido conforme a las reglas que actualmente rigen su procedimiento. Además, la parte demandante presentó recurso de reposición el día 15 de agosto de 2024, contra el auto de fecha 08 de agosto de 2024, y frente al mismo a la fecha se está surtiendo el respectivo traslado y una vez hecho esto, el despacho entrara a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, fijó como plazo para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el término de diez (10) días, contados desde su apertura; así como también consagró unas excepciones a dicho plazo, relacionadas con la necesidad de la prueba y el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, las cuales se tienen en cuenta por este despacho verificador, a la hora de tomar la decisión dentro del presente trámite administrativo.



En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en la citada sentencia indicó:

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

Así mismo, la solicitante debe tener en cuenta que esta Magistratura no tiene competencia para revisar las decisiones proferidas por los Jueces de la República dentro de los expedientes que tienen a su cargo, esto bajo el principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, mal haría este Despacho verificador en interpretar o controvertir la decisión tomada por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este principio que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico, y del cual goza el Juez como director del proceso; aunado a que su procedimiento está regulado en las normas procesales vigentes.

En estos términos se concluye, que no se evidencia mora judicial en el trámite surtido al interior del despacho vigilado, contrario sensu, se ha visto una adecuada gestión por parte del juez vinculado y dentro de plazos razonables.

Por otra parte, se exhortará al funcionario judicial endilgado en estas diligencias, para que en lo sucesivo utilice los poderes correccionales que le da el ordenamiento jurídico procesal y jurisprudencial para que las autoridades públicas o privadas den cumplimiento a las decisiones judiciales, y en este caso por el desobedecimiento y desacato a las órdenes impartidas al interior del proceso vigilado; máxime cuando se encuentran involucrados menores de edad, quienes pueden ver vulnerados sus derechos por el desobedecimiento de las partes aquí mencionadas, desconociendo además su protección constitucional y convencional.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a



no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MAIRA JOHANA PUENTES MONROY, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - EXHORTAR** al Juez vigilado en estas diligencias, para que en lo sucesivo utilice los poderes correccionales que le da el ordenamiento jurídico procesal y jurisprudencial para que las autoridades públicas o privadas den cumplimiento a las decisiones judiciales impartidas por su despacho, y en este caso ante el desobedecimiento y desacato de las órdenes impartidas al interior del proceso vigilado; máxime cuando se encuentran involucrados menores de edad, quienes pueden ver vulnerados sus derechos por el desobedecimiento de las partes aquí mencionadas, desconociendo además su protección constitucional y convencional.

**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



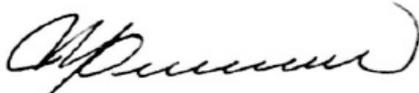
**ARTICULO 5°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/klrc

  
**MARY GENITH VITERY AGUIRRE**  
Magistrada E